



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0328- TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Servicio “FISCHEL”DISEÑO)

NUEVA FARMACIA FISCHEL SA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 3456-07

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 1177-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos ochenta y siete novecientos noventa y dos, apoderada especial de la sociedad **NUEVA FARMACIA FISCHEL SA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veintisiete minutos dieciocho segundos del seis de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintitrés de abril de dos mil siete, por la licenciada Denise Garnier Acuña apoderada especial de la sociedad **NUEVA FARMACIA FISCHEL SA** solicita la inscripción de la Marca de Servicio “FISCHEL” (DISEÑO) para proteger y distinguir en clase 44 internacional: “*Servicios médicos, relativos a todo tipo de tratamientos de salud, como pueden ser, toma de placas de rayos equis y toma de muestras de sangre etc, con propósitos de pruebas microbiológicos, veterinarios, cuidado higiénico y de belleza para humanos y animales y consultoría farmacéutica*”.



SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas veintisiete minutos dieciocho segundos del seis de junio de dos mil once, resolvió “(...) **SE RESUELVE: Rechazar inscripción de la solicitud presentada para la clase solicitada”.**

TERCERO. Que la apoderada especial de la sociedad **NUEVA FARMACIA FISCHEL SA** presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veintisiete minutos dieciocho segundos del seis de junio de dos mil once.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca a favor de **FARMACIA DR.M.FISCHEL S.A** (Ver folios 25 al 26 del expediente administrativo venido en alzada

- 1) Fischel FARMACIA PLUS, Farmacia, Conveniencia y Max,** bajo el registro número **169549** inscrita el 18/07/2007 y protege en clase 44 “servicios de farmacia”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, lo cual no hizo.

No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**Fischel FARMACIA PLUS, Farmacia, Conveniencia y Max (DISEÑO)**”, en clase 44 del nomenclátor internacional, por cuanto ambos protegen servicios relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisible por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En cuanto a los alegatos sostenidos por la representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación, que van en el sentido de que Nueva Farmacia Fischel S.A es propietaria de varios registros marcarios que son anteriores y que para una mayor aclaración señala que las



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

compañías Farmacia Dr. M. Fischel S.A y Nueva Farmacia Fischel S.A están relacionadas por lo que aportará una carta de consentimiento, la cual efectivamente la presenta, pero ya este Tribunal se ha manifestado en cuanto a este tipo de prueba, rechazando la misma, por cuanto si bien se supera las relaciones comerciales entre los diversos titulares, no así lo concerniente al consumidor que pudiere verse afectado en cuanto a la calidad del producto que protege la marca.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la representante de la empresa **NUEVA FARMACIA FISCHEL SA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veintisiete minutos dieciocho segundos del seis de junio de dos mil once, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativo.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, apoderada especial de la sociedad **NUEVA FARMACIA FISCHEL SA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas veintisiete minutos dieciocho segundos del seis de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose la inscripción



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.